

visto en el apartado d) del artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho. Límite establecido en el cinco por ciento.

La necesidad de armonizar los recursos del Fondo de Protección a la Cinematografía y el Teatro con la política de apoyo a la industria cinematográfica aconsejan hacer uso de la autorización citada en el párrafo anterior.

A estos efectos, a iniciativa del Ministerio de Información y Turismo, a propuesta del de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se eleva al tres coma cincuenta por ciento el actual tipo del dos por ciento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grava la celebración de espectáculos públicos cinematográficos, en el apartado c) del artículo treinta y dos del texto refundido del mencionado Impuesto aprobado por Decreto tres mil trescientos catorce/mil novecientos sesenta y seis, de veintinueve de diciembre.

Artículo segundo.—Esta elevación será aplicable a los espectáculos que se celebren a partir del día uno de enero de mil novecientos setenta y uno, inclusive.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ALBERTO MONREAL LUQUE

CORRECCION de errores de la Orden de 24 de octubre de 1970 por la que se desarrolla lo dispuesto en el Decreto 1255/1970, de 16 de abril, que regula la desgravación fiscal a la exportación.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 265, de fecha 5 de noviembre de 1970, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 17921, norma tercera, «Casos especiales de desgravación», apartado uno. Exportación de hilados y de productos textiles mediante escandallos normalizados, en su línea octava, donde dice: «Tres. Agrupación Industrial de la Fibra Artificial Cortada», debe decir: «Tres. Agrupación Sindical Económica de las Fibras Artificiales y Sintéticas Cortadas.»

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

CORRECCION de erratas de la Orden de 16 de noviembre de 1970 sobre evaluación continua del rendimiento educativo de los alumnos.

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 282, de fecha 25 de noviembre de 1970, páginas 19106 a 19109, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En las líneas trece y catorce de la norma segunda, donde dice: «Determinar la educación del contenido de los programas y seleccionarlo de acuerdo con su valor formativo», debe decir: «Determinar la adecuación del contenido de los programas y seleccionarlo de acuerdo con su valor formativo.»

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3519/1970, de 12 de noviembre, por el que se regulan las normas de procedimiento para el establecimiento de derechos «antidumping» y compensadores.

La preocupación por atender a las exigencias de defensa de determinados sectores de la producción nacional frente a situaciones de «dumping» llevó al Gobierno, en cumplimiento de los mandatos contenidos en la Ley Arancelaria y en la Ley de aprobación del I Plan de Desarrollo Económico y Social, a

dictar el Decreto mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de mayo, regulador de los derechos «antidumping» y compensadores.

La evolución de las circunstancias económicas internacionales e internas, y el deseo del Gobierno de adaptar progresivamente nuestra legislación a las normas de los Organismos internacionales, aconsejan una modificación de la legislación española y una adaptación de la misma a los Acuerdos suscritos por dichos Organismos. Mediante ello en definitiva, no obstante la sustitución del Decreto mil setecientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, antes citado por el que ahora se promulga, no se hace más que efectuar algunos retoques a las normas vigentes, ya que éstas se inspiraban sustancialmente en las aprobadas en el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT). La aprobación del Decreto actual supone, sin embargo, la más fiel adaptación a dicho artículo VI y al Acuerdo para su aplicación (Código Antidumping) incorporando estas normas por remisión al ordenamiento español y limitándose a hacer las precisiones indispensables sobre el procedimiento y Organos competentes.

Por otra parte, mediante la puesta en vigor de estas normas, se trata de dar inmediato cumplimiento al compromiso contratado por España, en virtud del Acuerdo con la Comunidad Económica Europea, de veintinueve de junio pasado, que ha sido debidamente ratificado por las Cortes Españolas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de noviembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—La imposición de un derecho «antidumping» o compensador es una medida a tomar únicamente en las condiciones previstas en el artículo VI del GATT, y cumpliendo las disposiciones del Acuerdo relativo a la aplicación de dicho artículo VI (Código Antidumping) textos que se publican como anexo al presente Decreto.

Artículo segundo.—El procedimiento se iniciará de manera general a instancia de parte interesada. A tal efecto cualquier Entidad representativa del ramo de la producción nacional afectada o persona natural o jurídica a nombre de dicha producción, presentará instancia ante el Ministerio de Comercio, Dirección General de Política Arancelaria e Importación, solicitando el establecimiento de derechos «antidumping» o compensadores.

Los solicitantes deberán aportar los siguientes datos:

Primero.—Nombre y dirección de la Empresa, persona u Organismo que hace la denuncia.

Segundo.—Nombre y descripción detallada de la mercancía.

Tercero.—Mención de la partida y subpartida arancelaria correspondiente a dicha mercancía.

Cuarto.—Documentos en los que se acredite cuál es el valor normal, de acuerdo con lo establecido en el artículo VI del GATT, para una mercancía idéntica o similar en el país de origen o de procedencia, y cuál es el precio FOB., o Franco Frontera, de su exportación a España.

Quinto.—Una indicación de los impuestos interiores que gravan a la mercancía idéntica o similar en el país de origen o de procedencia cuando se destina al consumo en el propio país.

Sexto.—Una indicación detallada de los perjuicios que está sufriendo o podría sufrir la producción nacional como consecuencia de no establecerse derechos «antidumping» o compensadores.

La Dirección General de Política Arancelaria e Importación podrá iniciar de oficio el procedimiento, pero para ello deberá estar en posesión de elementos de prueba relativos a la vez al «dumping», prima o subvención y al perjuicio que de ellos resulta.

Artículo tercero.—Una vez recibida la solicitud a que hace referencia el artículo segundo, o por su propia iniciativa, la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, si estima que los elementos de prueba iniciales relativos a la vez al «dumping», prima o subsidio y al perjuicio causado son suficientes para ello, procederá a la apertura de una encuesta para el debido esclarecimiento de los hechos, solicitando en primer lugar informe a los Departamentos ministeriales competentes.

Artículo cuarto.—Si como consecuencia del estudio realizado por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, a que hace referencia el artículo tercero, estima ésta que hay pruebas suficientes de la existencia de un «dumping», prima o subvención y de que estos causan un perjuicio impor-